

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL CALIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES (LEY 1210 DE 2008) – PRIMERA INSTANCIA-
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
ACCIONANTE:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES"
RADICACION No.:	44001-22-14-002-2017-00039-00

Al Despacho las presentes diligencias, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA S.A.S., presenta demanda ESPECIAL DE CALIFICACION DE HUELGA a través de apoderado judicial, contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES".

Teniendo en cuenta que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, toda vez que para proceder a definir un litigio, se debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo cual se exhorta al procurador judicial de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda respecto de los siguientes aspectos:

(i) **En cuanto al Poder:**

En primer lugar, habrá de indicarse que existe inconsistencia respecto del poder otorgado como quiera que en el mismo se señala que el otorgante es BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA S.A.S., y al revisar el certificado de existencia y representación legal a folio 17 el nombre de la persona jurídica es BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.A cuya sigla es BG SALINAS.

Igualmente se observa que en el mandato no se señala siquiera en forma sucinta las pretensiones de la demanda, en tal sentido deberá la parte adecuar su mandato, expresando así sea de manera general aunque completa, las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en aplicación del art. 145 de CPTSS y de conformidad con el artículo 74 del C. G. P. en los poderes especiales –como en el presente caso- los asuntos deben determinarse claramente de modo que no puedan confundirse con otros.

En tal sentido, deberá la parte allegar poder debidamente adecuado para impetrar la demanda.

(ii) En cuanto a los hechos de la demanda:

Se tiene de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones contenidos en la demanda deben encontrarse (debidamente determinados - Art. 84 Núm. 5 C.G.P.) clasificados y enumerados, y siendo estos el soporte de las pretensiones de la demanda deberán estar acorde con las mismas y plantearse en forma clara.

Se encuentra falencia respecto del siguiente hecho:

“...HECHOS QUE HACEN QUE LA HUELGA PERSIGA FINES DISTINTOS A LOS ECONÓMICOS Y PROFESIONALES:

“...1.1.3. Se demuestra con el pliego de peticiones por la organización sindical en el mes de febrero de 2017 en el cual incluyeron aún más solicitudes a los económicos y profesionales...”

El planteamiento fáctico, de la forma en que se encuentra redactado resulta impreciso, en tanto no indica con claridad cuál o cuáles son las solicitudes contenidas en el pliego de peticiones radicado en el mes de febrero de 2017, que demuestran que el cese de actividades tiene fines distintos a los económicos o profesionales.

Por ello se insta a la parte para que concrete las solicitudes que considera se encuentran inmersas en el pliego de peticiones unificado que persiguen fines distintos a los económicos y profesionales.

En consecuencia se ordenará la devolución de la demanda a la actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito para efectos del traslado de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Despacho y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha- La Guajira,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA - para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito para efectos del traslado de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Despacho y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente